



Boletín Oficial

de la Provincia de Buenos Aires
Ministerio de Gobierno y Justicia

Nº 22.434

Año LXXXIII - La Plata, lunes 24 de mayo de 1993

Esta Edición Completa de los tres Boletines (Oficial, Judicial y de Jurisprudencia) consta de 32 pág.
Dirección Nacional del Derecho de Autor Nº 146.195

Los documentos serán tenidos por auténticos a los efectos que deban producir desde el día de su publicación en el Boletín Oficial (conf. art. 12 decreto 383/54).

Dirección de Impresiones del Estado y Boletín Oficial
Director: Sr. DANIEL ANGEL SABATELLA
Jefe Depto. Boletín Oficial: Sr. LUIS ENRIQUE MAYERNA
Domicilio legal: Calle 3 y 523 - Tel. y Fax 33044 - La Plata (1900)

DECRETOS

PUBLICACION INTEGRAL

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

✓ DECRETO 1.479 - La Plata, 26 de abril de 1993.

En ejercicio de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por los artículos 73 y 132 inciso 8) de la Constitución Provincial, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires

DECRETA

Art. 1º - Ampliar el temario sometido a consideración de la Honorable Legislatura para ser tratado en sesiones extraordinarias por Decreto 3208/92, para analizar el asunto de interés público y urgente que seguidamente se señala:

Mensaje 727: Proyecto de Ley ratificando el convenio celebrado entre la Provincia de Buenos Aires y Lotería Nacional Sociedad del Estado, suscripto con fecha 10-9-92.

Art. 2º - El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno y Justicia.

Art. 3º - Comuníquese a la Honorable Legislatura, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y Archívese. -

DUHALDE
F. N. Galmarini

✓ DECRETO 1.648 - La Plata, 30 de abril de 1993.

Visto, el Régimen de Retiro Voluntario contemplado en el Título II, Capítulo V, Artículo 24 a 29 de la Ley 11.184; y

Considerando:

Que la política del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, dentro del marco de la reconversión administrativa normada por la Ley 11.184 y su Decreto Reglamentario 465/92, tiene como uno de sus objetivos primordiales lograr la eficiencia de los recursos humanos en la actividad estatal, lo cual se halla plasmado en el Artículo 9º de la Ley citada;

Que, con referencia al tema de la seguridad pública, resulta prioritario e imperativo para el Gobierno Provincial el acrecentamiento de las filas policiales, con el objeto de cumplir acabadamente esa función indelegable del Estado;

Que por tal motivo, una vez analizada la problemática del área de referencia, se ha dispuesto asignar 6.000 nuevos cargos para la Fuerza de Seguridad Provincial, con el objeto de completar debidamente los cuadros de miembros de la misma, para poner en funcionamiento el nuevo " Sistema de Seguridad Bonaerense";

Que, tal circunstancia se contrapone con la aplicación, en el ámbito de la Policía, del Régimen de Retiro Voluntario establecido por la Ley mencionada anteriormente, toda vez que su operatividad en dicha Institución obstaculizaría la concreción de las metas tenidas en cuenta al estipularse el Régimen de Reconversión transformándose

SUMARIO

Sección Oficial	Pág.
DECRETOS	2763
LEGISLACION NACIONAL	2766
AVISOS OFICIALES	2771
VARIOS	2775
TRANSFERENCIAS	2776
COLEGIACIONES	2777
CONVOCATORIAS	2778
ESTATUTOS Y CONTRATOS	2778

Sección Judicial	Pág.
REMATES	2785
VARIOS	2787
EDICTOS SUCESORIOS	2790

Sección Jurisprudencia Judicial	Pág.
FALLOS	2793

de tal manera en un simple mecanismo de bonificación para quienes, por motivos diversos, hubieren decidido abandonar las filas policiales;

Que, en mérito a las facultades reglamentarias acordadas por el Artículo 24 de la Ley 11.184;

Por ello:

El Gobernador de la provincia de Buenos Aires

DECRETA

Art. 1º - Modifícase el artículo 10 del Decreto 465/92, cuyo texto quedará redactado de la siguiente forma:

"Art. 10 - El Régimen de Retiro Voluntario regirá durante todo el período de disponibilidad. Exceptúase de dicho Régimen al personal que revista en la Policía de la Provincia de Buenos Aires".

Art. 2º - La presente modificación tendrá vigencia retroactiva al 11 de febrero de 1.992, sin que ello importe afectar los retiros voluntarios que se hubieren concedido mediante acto administrativo firme.

Art. 3º - Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y archívese.

DUHALDE
F. N. Galmarini

DECRETO N° 1.484 - La Plata, 26-4-93

Visto el expediente N° 2211-68.160/91, en cuyas actuaciones el Servicio Penitenciario de la Provincia de Buenos Aires, propicia modificar el régimen que regula la disponibilidad preventiva del personal del citado Organismo; y

Considerando:

Que la figura de la Disponibilidad Preventiva prevista en el plexo normativo que rige en el Servicio Penitenciario en materia de personal (Decreto-Ley 9578/80 y su decreto reglamentario 342/81) ha demostrado en numerosas ocasiones resultar inconveniente, entre otras razones por no encontrarse fijado en las mismas un límite temporal para la aplicación de esta medida de alguna manera excepcional y de corte precautorio;

Que cuando la indefinición de la causal por la cual se dicta la Disponibilidad Preventiva se elonga en el tiempo (vbg. por causas penales) y la resolución final en el caso de alguna manera se contraponen con las circunstancias que motivaron su imposición (vbg. y en el ejemplo anterior, cuando se dicta el sobreseimiento o absolución del causante), indudablemente se lesionan tanto los intereses fiscales como los de los agentes involucrados, al suspenderse durante ese lapso el pago de remuneración, pero que luego deben ser satisfechos, actualizados y con intereses de una sola vez;

Que adoptada la decisión de modificar el régimen actual, resulta conveniente adecuar todo el procedimiento que rige en la materia, estableciendo modalidades similares con las vigentes en la materia en la Policía de la Provincia de Buenos Aires;

Que analizadas las actuaciones por la Asesoría General de Gobierno y la Subsecretaría de Justicia, las mismas se expiden en sentido de proceder a la confección del pertinente acto administrativo, disponiendo la modificación solicitada;

Por ello,

El Gobernador de la Provincia de Buenos Aires

DECRETA:

Art. 1º: Modifícase el artículo 180º del decreto 342/81 reglamentario del decreto-Ley 9578/80, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 180º: La Disponibilidad Preventiva será decretada por el Jefe del Servicio, de oficio o a petición de parte con arreglo a la Ley de Personal y la presente reglamentación. En el caso previsto en el artículo 24º inciso d) de la mencionada Ley "la misma podrá decretarse toda vez que el agente se halle imputado de delito no excarcelable, mientras dure su detención; así como también en aquel supuesto en que se halle sometido a sumario, por hechos que razonable o verosímilmente, puedan dar lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 93º de dicha Ley de Personal".

Art. 2º: Modifícase el artículo 181º del decreto 342/81 reglamentario del decreto-Ley 9578/80, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 181º: La Disponibilidad Preventiva producirá la suspensión de la autoridad y superioridad penitenciaria y de los demás derechos que resulten incompatibles con la situación. A ese respecto, el agente quedará relevado del cumplimiento de las obligaciones establecidas en los incisos d), g) y h) del artículo 37 y en los artículos 39º y 41º del decreto-Ley 9578/80. Correlativamente, quedará en suspenso el ejercicio de los derechos enumerados en los artículos 31º, 34º incisos b), c), d), h) e i), y 35º incisos d), e), g) e i). Asimismo, deberá retirársele la credencial de la Institución y, si la disponibilidad hubiere sido dispuesta por haber hecho el agente abandono del servicio, se hará lo

propio con su carnet de afiliado al I.O.M.A. y el de su familiar a cargo correspondiente.

Art. 3º: Agréganse los artículos 181º bis, 181º ter y 181º quáter al decreto 342/81 reglamentario del decreto-Ley 9578/80, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

Art. 181º bis: El agente que resultare condenado a pena privativa de libertad, con el beneficio o no de condenación condicional; o a pena de inhabilitación, cualquiera fuere su tiempo, perderá el derecho a los haberes en tanto no haya habido prestación de servicios; no computándose así mismo el tiempo pasado en disponibilidad preventiva a los fines del ascenso. En el caso de sanción de retiro absoluto o destitución, el agente perderá el derecho a los haberes retenidos durante el tiempo de duración de la disponibilidad preventiva.

Art. 181º ter: La Disponibilidad Preventiva se levantará en los siguientes casos:

a) si durante la sustanciación del sumario hubiere variado la situación del imputado por haberse probado la inexistencia del hecho de la falta; o si no apareciere justificada la responsabilidad del sumariado.

b) si el sumario administrativo por el que fuere decretada, no pudiere resolverse dentro de los sesenta (60) días corridos desde la elevación que dispone el artículo 362º del decreto 342/81 reglamentario del decreto-Ley 9578/80, y se tratare de personal de Guardias, Suboficiales u Oficiales Subalternos, los mismos deberán ser reintegrados en el destino que tenía al momento de producirse el hecho objeto de investigación. Si se tratare de Oficiales Jefes u Oficiales Superiores y resultare inconveniente que fueren reintegrados al mismo destino, podrán serlo a otro que disponga la Jefatura del Servicio. En todos los casos, los Agentes conservarán los derechos inherentes a su calidad de personal del Servicio Penitenciario.

Art. 181º quáter: El levantamiento de la Disponibilidad Preventiva a que se refiere el artículo anterior no importará adelantar juicio sobre la resolución del sumario, ni dará derecho al reintegro de los sueldos retenidos en su consecuencia. Será dispuesta nuevamente si el señor Jefe del Servicio, solicitara el retiro absoluto o destitución del imputado, a partir de la fecha de la notificación de la resolución respectiva.

Art. 4º: El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno y Justicia.

Art. 5º: Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y archívese.

DUHALDE
F. N. Galmarini

DEPARTAMENTO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

DECRETO 1.677 - La Plata, 6-5-93

Visto el agravamiento de la situación que genera la declaración de Emergencia Socio Sanitaria formalizada mediante el Decreto N° 1.317 de fecha 16-4-93, y

Considerando:

Que con motivo de las copiosas precipitaciones ocurridas a partir del 19 de abril del corriente año, se han agudizado los problemas, extendiéndose a otros partidos no contemplados en el Decreto mencionado en el exordio;

Que en éstas circunstancias corresponde concurrir en forma inmediata en ayuda de los partidos más afectados, procurando la asistencia de los numerosos pobladores que han sufrido la pérdida de bienes básicos, tales como colchones, frazadas, vestimenta, chapas, etc.;

Que a tal efecto resulta necesario dotar al Ministerio de Salud y Acción Social de los medios adecuados para ayudar en la emergencia, determinando así mismo las medidas de excepción más oportunas;

Que a fin de facilitar el otorgamiento de subsidios en especie a los Municipios comprendidos, es preciso exceptuar de los alcances del artículo primero del Decreto N° 1.247/77, a los pagos que se deban realizar con motivo de la actual contingencia al Ministerio de Salud y Acción Social; como así también facultar a dicho Ministerio a efectuar las contrataciones necesarias con la condición de pago contra entrega;

Por ello, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires -

DECRETA:

Art. 1º - Facúltase al Ministerio de Salud y Acción Social, dentro del marco de la Emergencia Socio Sanitaria declarada por Decreto N° 1.317, de fecha 16 de abril de 1993, a invertir hasta la suma de quinientos mil pesos (\$ 500.000,00.), para ser destinados al otorgamiento de subsidios en especie entre los Municipios que a continuación se indican: Escobar, Cañuelas, 9 de Julio, General Viamonte, Salto, San Miguel del Monte, Las Flores, Bragado, Esteban Echeverría, Tres Arroyos, Saladillo, General Belgrano, Pilar, General Paz, Bartolomé Mitre, Roque Pérez, Pergamino, Chascomús, Junín, Dolores, La Matanza, Pila, 25 de Mayo, Lincoln.

Art. 2º - Exceptúase de los alcances del artículo primero del Decreto N° 1.247/77, al Ministerio de Salud y Acción Social, autorizándolo a realizar las contrataciones para el otorgamiento de los subsidios a que se hacen mención en el artículo primero, en forma directa y con